

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 26 de julio de 2017.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corral El Paso, S. A.
Abogados:	Licdos. Ramón Osiris Blanco Domínguez y Diógenes Herasme H.
Recurrido:	Dominicus Americanus Five Star, S. R. L.
Abogados:	Dr. Héctor Ávila, Lic. Héctor Ávila Guzmán y Licda. Lorena Alexandra Cepeda Armstrong.

*Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Corral El Paso, S. A., entidad de comercio privado, organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, provista de su RNC 1-01-67302-8, con su domicilio y asiento social abierto en la avenida Eladia esquina calle Prolongación Maguey, distrito municipal Bayahíbe, provincia La Altagracia, debidamente representada por Renzo Lonardi, italiano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1452601-5, domiciliado y residente en el distrito municipal de Bayahíbe, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Ramón Osiris Blanco Domínguez y Diógenes Herasme H., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0050908-2 y 001-1403338-4, respectivamente, con estudio profesional abierto en calle Arzobispo Portes núm. 554, sector Ciudad Nueva de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Dominicus Americanus Five Star, S. R. L., sociedad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC núm. 1-01-149108, con su domicilio y asiento social en la provincia La Romana y principal establecimiento en la avenida Laguna núm. 1, Dominicus, distrito municipal de Bayahíbe, municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, debidamente representada por su presidenta Rosario Ramírez Concepción, quien actúa por sí, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1239573-4, domiciliada y residente en el distrito municipal de Bayahíbe, municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, quien tiene como abogados constituidos y apoderados al Dr. Héctor Ávila y a los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 026-0010506-4, 026-0103989-0 y 402-2385687-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en la avenida Gregorio Luperón esquina avenida Santa Rosa, apartamento 2-B, segunda planta, edificio Brea, provincia La Romana y *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 54, apartamento 301, edificio Comarno, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 186-2017-SEN-00631, dictada el 26 de julio de 2017, por la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *Declara inadmisibles, de oficio, el Recurso de Apelación, intentado por la razón social Corral El Paseo S. A., en contra la sentencia marcada con el No. 189-2016-00003 de fecha 15/04/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma del Distrito Judicial de La Altagracia, por no haber sido depositado el acto contentivo del recurso, conforme los motivos expuestos; SEGUNDO:* *Compensa las costas del procedimiento por haber el tribunal suplido de oficio el medio de inadmisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de julio de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 8 de agosto de 2018, donde la parte recurrida expone sus medios de defensa; y, c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 20 de diciembre de 2019, donde expresa que deja al criterio de esta Suprema Corte de Justicia el recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta sala, en fecha 22 de enero de 2021, celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistido del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció ambas partes, quedando el expediente en estado de fallo.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Corral El Paso, S. A. y como parte recurrida Dominicus Americanus Five Star y Rosario Ramírez Concepción; verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, lo siguiente: **a)** la actual recurrente interpuso una demanda en rescisión de contrato y desalojo por falta de pago contra Corral El Paso, S. A.; dicha demanda fue acogida por el tribunal de primer grado, mediante la sentencia núm. 00003-2016, de fecha 15 de abril de 2016, la cual declaró la rescisión del contrato de alquiler suscrito entre las partes, ordenó el desalojo de la entidad demandada del inmueble alquilado y condenó al pago de RD\$1,932,040, a favor de la actual recurrente por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **b)** contra dicho fallo, la actual recurrente interpuso recurso de apelación, dictando la corte *a qua* la sentencia civil núm. 186-2017-SSEN-00631, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró inadmisibles, de oficio, el indicado recurso por no figurar depositado el acto de apelación.

La corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que se transcriben a continuación:

... en virtud de que no ha sido depositado el acto contentivo del recurso de apelación, el tribunal no tiene la certeza de que el proceso haya sido iniciado conforme a la normativa procesal vigente, por lo que en atención a lo antes expuesto y ante la imposibilidad por parte de la juzgadora de ponderar los méritos del recurso, por desconocer los motivos que lo sustentan, procede que sea declarada de oficio la inadmisibilidad del recurso de que se trata.

La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de documentos; **segundo:** violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación e insuficiente exposición de los hechos de la causa.

En el desarrollo de los medios de casación, examinados en conjunto por su estrecha vinculación, la parte recurrente aduce que la corte *a qua* incurrió en los vicios denunciados, ya que declaró inadmisibles una acción en justicia que se inició siguiendo los procedimientos y plazos establecidos en el Código de Procedimiento Civil, transgrediendo con ello, el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil relativo a la

falta de motivación.

El estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la corte declaró inadmisibles de oficio, el recurso de apelación, debido a que, la entonces apelante –actual recurrente- no depositó el acto contentivo de apelación que le permitiera a la alzada valorar los argumentos dirigidos a atacar la decisión de primer grado, lo que imposibilita a la jurisdicción *a quo* ponderar sus pretensiones. Al efecto, tal y como lo expresa la decisión criticada, el no depósito del indicado documento impedía al tribunal analizar los méritos del recurso y determinar la extensión de su apoderamiento; que el acto que contiene un recurso, además de vincular a las partes, produce como uno de sus efectos principales, el de apoderar al tribunal que habrá de conocerlo, al tiempo que fija el objeto, la causa y las pretensiones del recurrente; de manera que, toda parte que recurre una sentencia está en la obligación de depositar el acto contentivo del recurso, requisito fundamental sin el cual el juez apoderado no estaría en condiciones de determinar su regularidad, como tampoco podría constatar realmente su existencia y ponderar los agravios que se atribuyen al fallo atacado, pues tal obligación por parte del recurrente solo es excusable cuando dicha omisión es suplida espontáneamente por la parte recurrida, haciéndose el depósito correspondiente, lo que no ocurrió en la especie.

En ese sentido, es criterio de esta Primera Sala, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositado el acto que lo contiene y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los méritos del mismo, podrá declararlo inadmisibles de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen; por consiguiente, al declarar inadmisibles el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, el tribunal apoderado aplicó correctamente las reglas procesales que rigen los recursos, en tal sentido, dicho tribunal no incurrió en las violaciones aludidas por la parte recurrente en sus medios de casación, sino que, por el contrario, dicho tribunal hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho, exponiendo motivos suficientes y pertinentes que justifican satisfactoriamente la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ejercer su control de legalidad, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Corral El Paso, S. A., contra la sentencia civil núm. 186-2017-SS-00631, de fecha 26 de julio de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en funciones de tribunal de segundo grado, por los motivos antes expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor Ávila y los Lcdos. Héctor Ávila Guzmán y Lorena Alexandra Cepeda Armstrong, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y Justiniano Montero Montero. Cesar José García Lucas, Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia

pública en la fecha en ella indicada.  
[www.poderjudici](http://www.poderjudici)